

PROCEDIMIENTO: Especial

MATERIA: Protección

RECURRENTE: CREAENLACE CAPACITACIÓN LIMITADA

RUT: 76.086.763-2

DOMICILIO: CALLE PRAT 814, OFICINA 410, VALPARAÍSO

REPRESENTANTE LEGAL RECURRENTE: MARIA REBECA LATORRE ADASME

RUT: 8.566.350-K

DOMICILIO: CALLE PRAT 814, OFICINA 410, VALPARAÍSO

ABOGADO RECURRENTE: ALEJANDRO GAMARRA AVILA

RUT: 18.618.059-3

DOMICILIO: CALLE PRAT 725, OFICINA 406, VALPARAÍSO.

RECURRIDO: DIRECCIÓN DE COMPRAS PÚBLICAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA.

RUT: 60.808.000-7

DOMICILIO: CALLE MONJITAS 392, PISO 8, SANTIAGO.

REPRESENTANTE LEGAL RECURRIDO: TANIA PERICH IGLESIAS

RUT: 9.519.706-K

DOMICILIO: CALLE MONJITAS 392, PISO 8, SANTIAGO.

EN LO PRINCIPAL: Recurre de Protección; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita orden de no innovar; **SEGUNDO OTROSÍ:** Se solicita se oficie; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **CUARTO OTROSÍ:** Se tenga Presente Personería; **QUINTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

ALEJANDRO GAMARRA AVILA, chileno, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad 18.618.059-3, domiciliado en calle Prat 724, oficina 406, comuna y región de Valparaíso, en representación convencional según se acreditará de **CREAENLACE CAPACITACIÓN LIMITADA**, persona jurídica de derecho privado, RUT 76.086.763-2, representada legalmente por doña **MARIA REBECA LATORRE ADASME**, chilena, soltera, factor de comercio, cédula nacional de identidad 8.566.350-K, todos con domicilio en calle Prat 814, oficina 410, Valparaíso, a Vuestra Ilustrísima Señoría, respetuosamente expongo.

Que encontrándome dentro del plazo legal, en virtud artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en mérito de la representación que invisto, vengo en interponer recurso de protección en favor de **CREAENLACE CAPACITACIÓN LIMITADA**, ya individualizada, en contra de **DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA**, servicio público descentralizado, RUT 60.808.000-7, representado legalmente por doña **TANIA PERICH IGLESIAS**, cédula de identidad número 9.519.706-K, o quien la subrogue o reemplace, ambos domiciliados para estos efectos en calle monjitas 392, piso 8, comuna y región de Santiago, ello ante el acto arbitrario e ilegal consistente en RESOLUCIÓN EXENTA N° 540 B, que viene en rechazar recurso de invalidación y en subsidio de reposición, incoado por esta parte, en contra de RESOLUCIÓN EXENTA N° 354 B, por la cual se aplica a la empresa que represento las medidas de Término Anticipado del Convenio Marco, en el Convenio Marco de “SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN”, ID 2239-9- LP14 y la medida de cobro de la Garantía de Fiel Cumplimiento, en el Convenio Marco de “SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN”, ID 2239-9- LP14, entre otras, vulnerandose entonces las garantías constitucionales de mi representada, específicamente aquellas del artículo 19 N° 1, 2, 19 número 3 inciso sexto y N° 24 de la Constitución Política de la República, solicitando por ello sea admitido a tramitación el presente recurso de protección, para en definitiva ser acogido en todas sus partes, a objeto que se respeten las garantías constitucionales de mi representada, mediante la anulación de dichas resoluciones administrativas, por ser ilegales debido a vicios del procedimiento, que en la especie consistieron en una falta de emplazamiento a esta parte y en consecuencia, retrotraiga el estado del procedimiento al momento anterior al vicio, restableciéndose el imperio del derecho, con costas, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a señalar:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Que, en conformidad a lo establecido en el artículo 30, letra d), de la Ley N° 19.886, la Dirección de Compras y Contratación Pública realizó, mediante la Resolución Afecta N° 93, de 2014, el llamado a Licitación Pública para Convenio Marco de “SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN”, ID 2239-9-LP14.

2.- Que, mediante Resolución Afecta N° 8, de 2015, de la Dirección de Compras y Contratación Pública, el proveedor “CREAENLACE CAPACITACIÓN LIMITADA”, RUT N° 76.086.763-2, resultó adjudicado en dicha licitación.

3.- Que con fecha 4 de diciembre del corriente, se formaliza por parte de la Ilustre Municipalidad de San Joaquín, la orden de compra n° 218-885-CM20, que consistió en la realización de tres cursos de conducción distintos, a distancia, para un total de 30 personas, según indicaciones que más adelante se mencionarán y todo por un valor final de \$5.931.961. Se adjunta DOCUMENTO N°1.

4.- Las clases se iniciaron el 14 de diciembre de 2020 y por distintos motivos, perduraron hasta entrado el mes de febrero, pese a que por calendario tenían duración hasta el 7 de enero de 2021.

5.- Con fecha 2 de febrero de 2021, CREAENLACE CAPACITACIÓN LIMITADA emite factura n° 547, la cual no es objetada dentro del plazo legal para ello, cuales son 8 días. Se adjunta factura y certificado de aceptación de la factura por parte de la I. Municipalidad de San Joaquín, DOCUMENTOS N° 2 Y 3.

6.- Con fecha 1 de abril, la Municipalidad de San Joaquín mediante oficio ORD N° 1300/32 denuncia ante esta Dirección, el supuesto incumplimiento de mi representada, en las condiciones acordadas para la orden de compra n° 218-885-CM20, que versa sobre el curso de conducción ya mencionado, cuestión que solo tome conocimiento mediante la RESOLUCIÓN EXENTA N° 354 B, emitida por esta dirección con fecha 24 de mayo de 2021, y que derechamente resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio incoado, en virtud de dicha denuncia, sin siquiera haberse notificado a mi persona, la existencia de tal procedimiento, y por ende quedando en la total indefensión hasta ahora.

7.- Finalmente, con fecha 27 de mayo, llegó a mi correo electrónico, la notificación de tal resolución, cayendo en cuenta por primera vez del procedimiento incoado en contra de mi representada, vulnerandose todas las

garantías del debido proceso, de las cuales, es pacífica, su aplicación al procedimiento administrativo sancionador. Se adjunta DOCUMENTO N°4 y 5.

En dicha resolución, se expresa, que se notificó del Oficio Ordinario N° 1300/32 de la municipalidad, por parte de esta Dirección, dando traslado a esta parte, con fecha 12 de abril del presente, lo que no se ajusta a los hechos. Pues en ningún momento, antes de la notificación de fecha 27 de mayo del corriente, esta parte tuvo conocimiento alguno de la existencia de un procedimiento sancionador que se desarrollaba en contra de mi representada, según se acreditará, existiendo una vulneración clara de nuestros derechos, a la legalidad del procedimiento, y a los preceptos del debido proceso.

8.- Con fecha 2 de junio de 2021, mi representada impugna la citada resolución, solicitando que el servicio ejerza su potestad invalidatoria por cuanto la resolución había sido dictada sin previo emplazamiento y con la incapacidad de esta parte de presentar descargos y pruebas y en subsidio presenta recurso administrativo de reposición por los mismos motivos, solicitando en tercer lugar que se tengan a la vista sus descargos a la denuncia hecha en su contra. Adjunto DOCUMENTO N°6 y 7.

9.- Con fecha 16 de agosto de este año, la misma Dirección, resuelve el mentado recurso administrativo mediante RESOLUCIÓN EXENTA N° 540 B, notificada con fecha 23 de agosto de 2021, según consta en correo electrónico que se acompaña, por la cual rechaza el respectivo recurso interpuesto por esta parte, por cuanto desestima el hecho de la falta de emplazamiento. Adjunto DOCUMENTO N°8 y 9.

En dicha resolución la Dirección expresa en su considerando 7°, que *“No es posible aseverar que la notificación del proceso sancionatorio haya ocurrido solo con el conocimiento de la notificación de la resolución recurrida, toda vez que la notificación del oficio ordinario N° 1300/32 fue practicada por esta Dirección en la fecha y forma indicada en el considerando 2 de este acto administrativo.”* y el considerando 2° señala *“Que, con fecha 27 de mayo de 2021, la referida resolución N° 354-B fue notificada mediante correo electrónico a la casilla arobles@creaenlace.cl, informada por el propio proveedor en el BackOffice del referido convenio marco.”*

Lo que no es efectivo por cuanto según se demuestra en Documento N°5, el correo recibido para la notificación de la RESOLUCIÓN EXENTA N° 354 B y que corresponde a la efectiva cuenta de correo electrónico, que mi representada tiene como activa para efectos de sus comunicaciones con esta Dirección era y es creaenlace.capacita@gmail.com.

A mayor abundamiento se adjuntan una serie de capturas de pantalla, que demuestran que todas las comunicaciones a mi representada se hicieron por este medio, como lo son los extractos de órdenes de compra, recibidas de Mercado Público, y las notificaciones de invitaciones a Grandes Compras desde el año 2017 a la fecha, demostrando con ello, que toda información recibida, siempre ha sido a creaenlace.capacita@gmail.com.

La razón del error, se debe a que el correo que señala la Dirección es del antiguo dueño de mi representada, quien es una persona jurídica, pero es del caso según los antecedentes antes expuestos y demostrados en los documentos que se acompañan, que, en primer lugar la gerente y dueña de mi representada, modificó oportunamente la casilla de correo electrónico institucional con el cual se mantienen las comunicaciones con esta dirección, lo que consta precisamente por la cantidad de comunicaciones que ella ha recibido oportunamente en todos estos años, al correo creaenlace.capacita@gmail.com y por ello, no es mas que una declaración falsa, la respuesta que esgrime esta dirección al rechazar el recurso administrativo incoado por esta parte, al ver que sus garantías constitucionales fueron conculcadas por un procedimiento sancionador vicioso que ni siquiera le dio la posibilidad de emitir sus descargos y pruebas ante la denuncia del oficio ORD N° 1300/32. Se adjunta DOCUMENTO N°10, 11, 12, 13, 14 y 15.

10.- Por lo tanto, habiendo sido rechazado el recurso y en consecuencia, agotada la vía administrativa, esta parte tiene el derecho de acudir a los tribunales jurisdiccionales, para el resguardo de sus derechos fundamentales. Teniendo presente que estamos frente a una acción ilegal del servicio público, que priva y perturba las garantías constitucionales amparadas por el art. 20 de la Constitución Política, y que el presente arbitrio constitucional se intenta dentro del plazo perentorio que el ordenamiento jurídico dispone.

II. EL DERECHO.

1.- ACCIÓN U OMISIÓN.

La acción ilegal de parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública, ocurre cuando con fecha 16 de agosto del presente rechaza mediante RESOLUCIÓN EXENTA N° 540 B, recurso administrativo incoado por esta parte con fecha 2 de junio de 2021, respecto a RESOLUCIÓN EXENTA N° 354 B de fecha 24 de mayo de 2021. Acto administrativo por el cual se sanciona a mi representada con las siguientes medidas desfavorables:

- Término Anticipado del Convenio Marco, en el Convenio Marco de “SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN”, ID 2239-9-LP14
- Cobro de la Garantía de Fiel Cumplimiento, en el Convenio Marco de “SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN”, ID 2239-9-LP14
- Constancia de la sanción en el historial de mi representada, en calidad de proveedora registrada en el Registro Nacional de Proveedores, al tenor de la Ley 19886 y del DTO 250, del año 2004.

2.- ILEGAL O ARBITRARIO

La conducta antes señalada, es ilegal y arbitraria por cuanto, en primer lugar, la RESOLUCIÓN EXENTA N° 354 B resuelve un procedimiento administrativo sancionador sin ofrecer a esta parte la posibilidad real de presentar descargos y pruebas que puedan refutar las imputaciones infundadas que hace la Ilustre Municipalidad de San Joaquín mediante oficio ORD N° 1300/32. de fecha 6 de abril de 2021, puesto que tal posibilidad constituye un elemento esencial del debido, racional y justo procedimiento.

Las normas infringidas corresponden a, en primer lugar aquellas de rango constitucional, ya que el art. 19 n°3, inc. 6 expresa: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un*

procedimiento y una investigación racionales y justos”. Y pese a que en estricto rigor la potestad sancionatoria de la administración es distinta de la labor jurisdiccional, es pacífica tanto en doctrina como por la jurisprudencia, la aplicación de las garantías del debido proceso penal, al procedimiento administrativo sancionador, por ser ambas, manifestaciones del ius puniendi común, del cual es titular el Estado.

En este sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha precisado que el debido proceso en “el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso” (Sentencia TC Rol N° 1838 del año 2011). En este sentido, el debido proceso otorga al administrado la garantía de que podrá hacer valer sus derechos en el ámbito de la Administración y en definitiva, tal como señala Cordero Vega, la necesidad de que el particular afectado aduzca sus argumentos y exponga sus razonamientos cuando la decisión aún se encuentra en gestación, ha de buscarse en el principio audi alteram partem o prohibición de resolver inaudita parte (Cordero Vega. Lecciones de Derecho Administrativo (2ª ed.). Thomson Reuters. 2015. Pag. 335).

Las ley también ha recogido estos principios y por ello, consagra expresamente las exigencias de un debido proceso, principios que a la vez han sido recogidas por la Corte Suprema, específicamente en el ámbito del derecho administrativo sancionador, que tomando como referencia y norma básica supletoria la Ley N° 19.880, y los principios conclusivo, de contradicción, impugnabilidad, transparencia y publicidad establecidos en los artículos 8, 10, 15 y 16, de dicha norma, ha llegado a la conclusión que el respeto del debido proceso es obligatorio para los órganos del Estado: “*máxime si se considera que se está en presencia de un procedimiento sancionatorio que culmina con la imposición de una multa, manifestación del ius puniendi estatal, en cuyo ejercicio el ente administrativo debe regirse estrictamente por el principio de legalidad, respetando el derecho básico de los particulares de conocer y defenderse de las imputaciones que se dirigen en su contra*” (Sentencia CS Rol N° 62128-2016).

Por ello, uno de los aspectos más relevantes del derecho de defensa es aquel que se refiere al principio de contradictoriedad que se traduce en el derecho a ser oído en el procedimiento administrativo, ya que la regla de la bilateralidad

se convierte en una condición esencial. Nuestra legislación ha reconocido normativamente esta orientación también, así en el artículo 17 de la Ley N° 19880, consagra normativamente los derechos de los administrados, en donde destaca la posibilidad de *“formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”*.

3.- QUE COSTITUYA UNA PRIVACIÓN, PERTURBACIÓN O AMENAZA

El art. 20 de la CPR, establece que, a raíz del acto u omisión ilegal o arbitrario, se produzca una privación, perturbación o amenaza, en el legítimo ejercicio de los derechos de mi representada. Y en este sentido la resolución ilegal, impugnada por esta vía, si priva y perturba varios de los derechos constitucionales de mi representada, amparados por el presente arbitrio constitucional.

Se entiende por privación la imposibilidad total del ejercicio de un derecho, implica despojarlo del íntegro ejercicio de un derecho legítimo y por perturbación se entiende a dificultar, embarazar o entorpecer el ejercicio de un derecho, que consiste en una imposibilidad parcial en el ejercicio de los derechos protegidos por el presente recurso.

Por tanto puedo exponer que los derechos constitucionales de mi representada, privados y perturbados por la acción ilegal y arbitraria ya descrita de parte de la recurrida, consisten en:

4.- DERECHOS CONSTITUCIONALES INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 20 DE LA CPR.

I.- Derecho a la igualdad ante la ley. ART.19 N° 2 Constitución Política del Estado.

Esta norma constitucional señala que, *“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*, consagra y establece en nuestra normativa

Constitucional el Principio de interdicción de la arbitrariedad lo que se traduce en que los órganos públicos o funcionarios pertenecientes a órganos públicos como la recurrida no pueden bajo ningún respecto efectuar discriminaciones o distinciones arbitrarias.

En efecto, el recurrido violenta esta garantía constitucional, al aplicar sanciones administrativas a mi representada, sin aplicar la normativa que para el caso es aplicable, como lo son las normas que facultan de la posibilidad de presentar descargos y pruebas y en general todas las normas legales y constitucionales previamente identificadas.

Nuestra Corte Suprema en causa Rol 32.791-2012, expresó lo siguiente: *“Que para efectos de dilucidar si en un conflicto determinado se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley es necesario determinar, en primer lugar , si realmente se está frente a una situación de discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar , teniendo en consideración para ello que el principio de igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y consecuentemente diversas para aquellas que se hallen en situaciones diferentes”*.

Y en el presente caso, es evidente que se ha vulnerado esta garantía, pues la recurrente es un administrado como cualquier otro, y en consecuencia, aplicable a ella también, toda la normativa general que conforman la base de nuestro derecho administrativo general chileno.

II.- Artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política del Estado
“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

La garantía del debido proceso que reconoce el Art. 19 N° 3 inc. 6° y en general todo el N°3, en el ámbito administrativo se manifiesta en una doble perspectiva: a) el derecho a defensa que debe ser reconocido como la oportunidad para el administrado de hacer oír sus alegaciones, descargos y pruebas y también b)

como el derecho de exigir de la Administración Pública el cumplimiento previo de un conjunto de actos procedimentales que le permitan conocer con precisión los hechos que se imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos (Oelckers Camus, O. El derecho a la defensa del interesado en el procedimiento administrativo. Especial referencia al proyecto de ley sobre bases de los procedimientos administrativos. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XX. 199. Pag. 272).

Como señalamos anteriormente, uno de los aspectos más relevantes del derecho de defensa es aquel que se refiere al principio de contradictoriedad que se traduce en el derecho a ser oído en el procedimiento administrativo, ya que la regla de la bilateralidad se convierte en una condición esencial, que debe proyectarse principalmente en la actividad probatoria. Se trata de un aspecto sensible que repercute en un componente sustancial del justo y racional procedimiento garantizado por el artículo 19 numeral 3 de la Constitución. Y para lo cual volvemos a reiterar la jurisprudencia ya citada en Sentencia CS Rol N° 62128-2016.

Un justo y racional procedimiento administrativo debería contemplar un mínimo de acciones, tales como que permita desplegar el contradictorio en plenitud arbitrando, conforme con las reglas del debido proceso, la posibilidad de evaluar la recepción de la causa a prueba por el juez; arbitrar la actividad probatoria en un tiempo razonable; asegurar que la actividad probatoria deba ajustarse a los principios de inmediación, bilateralidad, igualdad, publicidad y contradicción; valorar la prueba conforme a las reglas especiales que fije el procedimiento y en su silencio, conforme con las reglas procesales civiles generales.

Es del caso, que mi representada le fue privada esta garantía constitucional, al ser sancionada, mediante resolución administrativa desfavorable, sin darle la mínima oportunidad de presentar descargos y prueba que pueda desvirtuar la acusación, lo que se traduce en un hecho inadmisibles al tenor de la norma constitucional ahora analizada.

III.-Derecho de propiedad. Art. 19 N° 24 Constitución Política del Estado.

Finalmente, esta garantía constitucional, es la más evidentemente privada y perturbada, pues es en virtud de la resolución ilegal y arbitraria, la razón por la cual el patrimonio de CREAENLACE CAPACITACIÓN LIMITADA, sufre los siguientes gravámenes:

- 1) Cobro de la Garantía de Fiel Cumplimiento, en el Convenio Marco de “SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN”, ID 2239-9-LP14. Garantía que tiene un valor de \$250.000, según consta en las bases del citado Convenio Marco.
- 2) Constancia de la sanción en el historial de mi representada, en calidad de proveedora registrada en el Registro Nacional de Proveedores, al tenor de la Ley 19886 y del DTO 250, del año 2004.

Debido a que una sanción como la descrita, priva a mi representada de concurrir en igualdad de condiciones en futuros procesos licitatorios, por cuanto ésta concurrirá con una sanción en su historial que bajaría el puntaje con el cual se pudiese presentar a estos futuros procesos de licitación pública de servicios y bienes por parte del Estado.

Mi representada, tiene sin duda, pleno derecho a mantener indemne su patrimonio, de lo cual sólo se le puede privar por los medios que la propia ley establece, tal como lo establece el art. 19 N° 24, siendo una resolución sancionadora ilegal y arbitraria, no contemplada en dichos supuestos.

Finalmente debe tenerse presente que el órgano recurrido es el servicio público y no el tribunal como aparece en la página de la oficina judicial virtual como recurrido, y que esta vía es la única que dispone el ordenamiento jurídico nacional para tutelar los derechos fundamentales vulnerados por la acción del servicio ya mencionado, salvo la acción constitucional de nulidad de derecho público, acción que se tramita mediante un juicio ordinario de mayor cuantía ante juzgados de letras con un plazo de tramitación de más de un año al menos, lo que produce en consecuencia la indefensión material de mi representada, en caso que vuestra Ilustrísima Corte estime, que esta vía no es la idónea, por cuanto no existe acción especial contemplada en la Ley 19.880 que permita impugnar las sanciones administrativas que resuelva la DIRECCIÓN DE

COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA, al amparo de las competencias que le otorga dicha ley.

POR TANTO, POR TANTO, RUEGO A US. ILTMA.: Que en vista de lo expuesto anteriormente y de las acciones arbitrarias e ilegales que se exponen en esta acción constitucional, y lo establecido en el artículo 19 N° 2, 3 y N° 24 de la Constitución Política de la República, se tenga por deducido el presente recurso de protección, en contra de DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA, servicio público descentralizado, representada actualmente por doña TANIA PERICH IGLESIAS, ambas ya individualizadas, acogerlo a tramitación, y en definitiva, ordenar que se deje sin efecto la RESOLUCIÓN EXENTA N° 354 B, de fecha 24 de mayo de 2021 y la RESOLUCIÓN EXENTA N° 540 B de fecha 16 de agosto de 2021, debido a que existió falta de emplazamiento en la primera, viciando en consecuencia el procedimiento y dichas resoluciones administrativas, ordenando asimismo que se retrotraiga el estado del procedimiento al momento anterior al vicio, ello con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSI: Ruego Ssa Ilustrísima, que con el objeto de garantizar plenamente las garantías constitucionales que son el fundamento del presente recurso de protección, decrete orden de no innovar, ordenándole a la recurrida por la vía más expedita posible, dejar sin efecto provisionalmente **RESOLUCIÓN EXENTA N° 354 B**, de fecha 24 de mayo en tanto no se resuelva el presente recurso, con el objeto de evitar perjuicios a mis representadas.

POR TANTO: Ruego a SS. Acceder a lo solicitado precedentemente.

SEGUNDO OTROSI: Vuestra Señoría Ilustrísima, con el objeto de que este Ilustrísimo tribunal tenga a la vista todos los antecedentes, para resolver adecuadamente esta acción constitucional, vengo en solicitar se oficie a las siguientes autoridades y funcionarios públicos, con el objeto de que informen al tenor de la presente acción constitucional.

1.- Se Oficie a la Señora Directora Nacional de la Dirección De Compras Y Contratación Pública, con el objeto de que remita a este Ilustrísimo Tribunal, sus descargos respecto al presente recurso

POR TANTO: Ruego, acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: RUEGO a Vuestra Señoría Ilustrísima , tener por acompañados los siguientes documentos en la forma legal.

1.- DOCUMENTO N°1. Orden de compra 218-885-CM20 de 04.12.2020.

2.- DOCUMENTO N°2. Factura definitiva N° 547.

3.- DOCUMENTO N°3. Certificado de acuse recibo emitido por el Servicio de Impuestos Internos de Factura definitiva N° 547.

4.- DOCUMENTO N°4. RESOLUCIÓN EXENTA N° 354 B, emitida por esta dirección con fecha 24 de mayo de 2021.

5.- DOCUMENTO N°5. Correo de notificación y recepción de RESOLUCIÓN EXENTA N° 354 B de fecha 27 de mayo de 2021.

6.- DOCUMENTO N°6. Correo que acredita el envío del recurso administrativo enviado por mis representadas con fecha 2 de junio de 2021.

7.- DOCUMENTO N°7. Recurso administrativo presentado por mis representadas con fecha 2 de junio de 2021.

8.- DOCUMENTO N°8. Correo de notificación y recepción de RESOLUCIÓN EXENTA N° 354 B de fecha 23 de agosto de 2021.

9.- DOCUMENTO N°9. RESOLUCIÓN EXENTA N° 540 B, emitida por esta dirección con fecha 16 de agosto de 2021.

10.- DOCUMENTO N°10. Correos de notificación y recepción de informaciones varias al correo electrónico de mi representada vigente para tal efecto.

11.- DOCUMENTO N°11. Correos de notificación y recepción de informaciones varias al correo electrónico de mi representada vigente para tal efecto.

12.- DOCUMENTO N°12. Correos de notificación y recepción de informaciones varias al correo electrónico de mi representada vigente para tal efecto.

13.- DOCUMENTO N°13. Correos de notificación y recepción de informaciones varias al correo electrónico de mi representada vigente para tal efecto.

14.- DOCUMENTO N°14. Correos de notificación y recepción de informaciones varias al correo electrónico de mi representada vigente para tal efecto.

15.- DOCUMENTO N°15. Correos de notificación y recepción de informaciones varias al correo electrónico de mi representada vigente para tal efecto.

16.- DOCUMENTO N°16. Mandato judicial Otorgado por CREAENLACE CAPACITACIÓN LIMITADA que faculta al abogado ALEJANDRO GAMARRA AVILA, para representar judicialmente a la empresa recurrente.

17.- DOCUMENTO N°17. Copia autorizada de Escritura Pública de la sociedad CREAENLACE CAPACITACIÓN LIMITADA, donde consta que doña MARIA REBECA LATORRE ADASME, es la representante legal de esta organización.

18.- DOCUMENTO N°18. Certificado de vigencia de la sociedad de CREAENLACE CAPACITACIÓN LIMITADA.

POR TANTO: Ruego a Vuestra Señoría Ilustrísima tener por acompañados los documentos antes mencionados.

CUARTO OTROSI: Ruego a Vuestra Señoría Ilustrísima, tener presente que mi personería para actuar en nombre y representación de CREAENLACE CAPACITACIÓN LIMITADA, consta de mandato judicial otorgado en la Notaría pública de Valparaíso, servida por el Notario titular, don PABLO MARTÍNEZ LOAIZA, con fecha 12 de abril de 2021, Repertorio N° 1009-2021, copia autorizada que se acompaña en el tercer otrosí de esta presentación.

QUINTO OTROSI: Solicito a su señoría tener designado como forma de notificación de resoluciones y toda otra actuación que se decrete en el presente proceso, el el siguiente correo electrónico: alejandro.gamarra.a@mail.pucv.cl, en todo aquello que no contradiga el derecho.